



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SCTT

202632307991331

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 19 de 2026

Señor(a)

ANONIMO

Publicar en cartelera

Bogotá - D.C.

REF: Respuesta al SDQS No. 3555332026

La Secretaría Distrital de Movilidad le extiende un respetuoso saludo,

Con el fin de atender la comunicación allegada con el radicado citado en la referencia y de acuerdo con alcance de nuestras competencias, nos permitimos informar lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto Distrital 652 de 2025, Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad, donde, en su artículo 27 se determina para la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, entre otras, las funciones de: **“1) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el control de tránsito y el transporte, 2) Coordinar y ejercer el control de tránsito y transporte de los diferentes actores viales, 3) Coordinar, hacer seguimiento y disponer de los recursos necesarios para los operativos de control; (...)”**, es pertinente mencionar que, de acuerdo con las competencias anteriormente comentadas, esta entidad tiene como objetivo verificar las condiciones de seguridad y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte por parte de los diferentes actores viales, a través de operativos de control desarrollados con la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá y el Cuerpo de Agentes Civiles de Control de Tránsito y Transporte, en la ciudad de Bogotá.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



en atención a su comunicación radicada con el número que se relaciona en la referencia, mediante la cual indica automóviles conduciendo en estado de ebriedad..., nos permitimos informarle ...

Las autoridades de tránsito tienen funciones de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones son orientadas a la prevención, tal como lo menciona el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 2197 de 2022. Así las cosas, de acuerdo con las normas analizadas, se logra determinar qué en materia de tránsito la práctica de la prueba de alcoholemia encuentra fundamento en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en ella se faculta a todas las autoridades de tránsito, con el propósito de determinar los grados de etanol que circula en la sangre del conductor. Por lo anterior, la autoridad de tránsito se podrá apoyar mediante los siguientes métodos:

1. Alcoholemia a través de aire espirado: Método practicado mediante aparato analizador de alcohol denominado “Alcoholímetro” que permite establecer la concentración sanguínea de etanol circulante en los pulmones.

2. Cuando no fuere posible determinar a través de los métodos directos o indirectos descritos anteriormente, se realizará por “**Examen clínico**”, según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado a lo anterior, la Resolución 88919 de 2017, “Por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales.”, estableció los estándares relacionadas con la verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados para determinar el estado de embriaguez de una persona al momento de conducir vehículos automotores, como también las que se practican en el ámbito laboral y contractual, determinando los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos que deben cumplir los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales producidos en Colombia o importados al país, para efectos de ser declarada su conformidad, y también para



ser utilizados con fines periciales, judiciales o administrativos y con ellos contribuir a la reducción de la siniestralidad vial.

Es importante destacar que la norma no establece que el conductor pueda seleccionar el tipo de prueba que se le realizará en el lugar del control operativo. Sin embargo, si el conductor no está de acuerdo con el resultado de la primera prueba, tiene derecho a solicitar la realización de una segunda prueba como parte de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 7 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, dispone: “Artículo 7°. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Y que, conforme a lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, que define el término retén como un puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación; así mismo, la Ley 1310 de 2009 preceptúa que los Organismos de Tránsito y Transporte, son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Esta Secretaría en el marco de las actividades de control con enfoque de seguridad vial, definidas como el conjunto de acciones e intervenciones de control y prevención dirigidas a los actores viales con el propósito de mitigar comportamientos y conductas de riesgo para evitar potenciales siniestros viales, se planifican y ejecutan de forma estratégica los operativos de control en vía orientados a la identificación de conductores bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de



sustancias psicoactivas como uno de los principales factores de riesgo asociados a la siniestralidad vial.

La prueba inicial realizada por los agentes civiles de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional, corresponde a un procedimiento de perfilamiento con alcohosensor de tamizaje, el cual detecta la presencia o ausencia de alcohol en el aliento, para ello no necesita una boquilla. Este dispositivo indica un "positivo" o "negativo", es decir arroja un resultado cualitativo sin establecer un grado específico de alcoholemia. El resultado de esta prueba por sí solo no tiene validez probatoria para una sanción. Sirve únicamente como una herramienta inicial para que la autoridad decida si debe proceder con una prueba más exhaustiva.

En caso de obtener un resultado positivo en esta prueba de tamizaje, el procedimiento se complementa con la realización de una prueba de verificación mediante un alcohosensor evidencial debidamente calibrado y certificado, el cual determina el nivel de alcohol en aire espirado con base en lo establecido en la Resolución 000414 de 2002 y Resolución No. 001844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"

Teniendo en cuenta que el dispositivo de tamizaje no se usa para imponer una multa, no está sujeto a las mismas exigencias de calibración que los alcohosensores evidenciales, por tanto, no requiere certificado de calibración para la actividad en la que se está utilizando, así como tampoco podrá ser utilizado con fines periciales, judiciales ni para imponer sanciones administrativas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que para realizar pruebas con un equipo de tamizaje que arroja resultados de tipo cualitativo (positivo - negativo o pasa o no pasa) el agente en dicho rol no requiere certificación, mientras que, para las pruebas con equipos evidenciales, deben estar debidamente capacitados y certificados cumpliendo los requerimientos de la precitada Resolución 1844 de 2015.

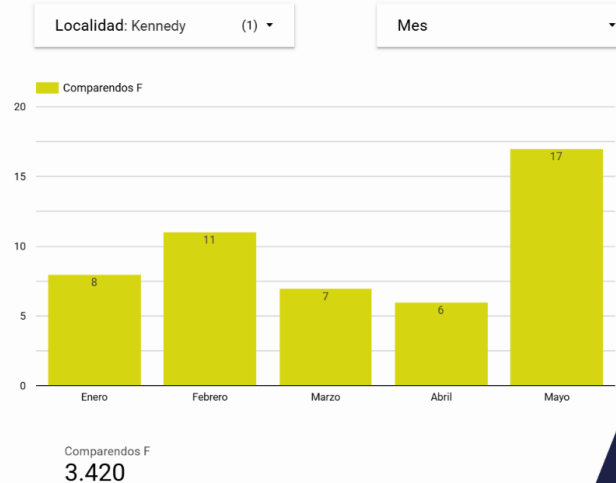
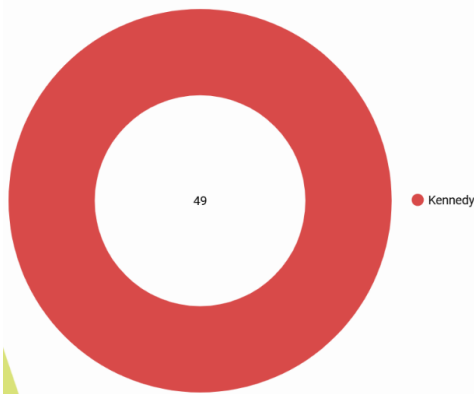


En conclusión, dada su naturaleza, el desarrollo de los procedimientos encaminados a detectar conductores bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas actualmente se enmarcan en los puestos de control en vía esto debido a que la infracción tácitamente se refiere a “Conducir un vehículo” por lo cual la autoridad de tránsito solo podrá requerir un vehículo en circulación, para adelantar las labores de control y fiscalización anteriormente descritas, de manera que se garantice la seguridad del ciudadano y de la autoridad de tránsito en vía, y la transparencia de los procedimientos, por tal motivo no es posible adelantar estas acciones en la zona **KR 77H con CL 52A** referenciado por usted. Sin embargo, la Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo labores de control al tránsito de manera aleatoria en dicha área en diferentes horarios y días, dependiendo de los recursos humanos y técnicos disponibles.

A continuación, se relaciona el balance del trabajo conjunto adelantado por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá y el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte en torno a este factor de riesgo para el año 2026.

Tabla 1. Aplicación de la norma por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en la localidad de Kennedy, Año 2026.

Imposición F: Por localidad



Fecha de corte: Mayo 31 de 2026
Fuentes: Base Qlik

Fuente: QLIK-SDM, Dispositivos de apoyo en vía, corte **31 de mayo 2026**

Es importante recordar que todos los actores viales deben acatar las normas consignadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002-, específicamente:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como debe obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”

En relación con la ubicación, instalación o ejecución de cada actividad de control, es pertinente resaltar que estas se seguirán realizando en toda la malla vial de la ciudad conforme a la atención de las diversas problemáticas que se requieran

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

6



intervenir; por tanto, los lugares o ubicaciones priorizadas varían por meses, días y hora.

De acuerdo con la denuncia, “música alto volumen alterando el orden público y la buena convivencia ciudadana (...)”, se informa que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 1383 de 2010 y actualizada por la Resolución No.3027 de 2010, “*Por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 y se adopta el Manual de Infracciones*”, dentro de la cual se encuentra inmersa la infracción:

“B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento”.

Por tanto, las conductas denunciadas que impactan negativamente la tranquilidad y descanso de los habitantes, están en contravía con lo señalado en el Código Nacional de Policía y Convivencia en sus artículos 26 y 31:

“Artículo 26. Deberes de convivencia. *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”.*

Artículo 31. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas: *El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SCTT
202632307991331

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

La Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, reafirma su compromiso con la gestión técnica basada en datos para la reducción de la siniestralidad vial, priorizando la protección de la vida y la eficiencia en las acciones de control en el Distrito Capital.

Por lo demás, esta entidad queda atenta y dispuesta a atender cualquier inquietud y solicitud que permita mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad.

Cordialmente,

Jack David Hurtado Casquete

Subdirector de Control de Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 19-06-2026 11:03 AM

cc Miguel Angel Cifuentes Rojas - Subdirección de Control de Tránsito y Transporte
Revisó: Sandy Tatiana Rico Doncel – Subdirección de Control de Tránsito y Transporte
Elaboró: Genesis Saray Alvarez Anaya-Subdirección De Control De Tránsito Y Transporte

